

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

**DOCUMENTO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE
CONDICIONES DENTRO DEL CONCURSO DE MERITOS No. CM.001-2023**

OBJETO: CONTRATAR LA CONSULTORÍA ESPECIALIZADA PARA REALIZAR EL REDISEÑO DEL PROCESO DE COBRO DE OBLIGACIONES ADEUDADAS TENIENDO EN CUENTA EL CONTEXTO DE LA ENTIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS DE NEGOCIO EN LA GESTIÓN EFICIENTE DE LA CARTERA Y EL MODELO OPERATIVO QUE LO DEBE ACOMPAÑAR

I. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CAROLINA MATIZ, EL 21/02/2023 A LAS 3:26:38 P.M. Y EL 22/02/2023 A LAS 3:13:22 PM

Observación No. 1

“...Entendemos que la experiencia del proponente tanto la habilitante como la puntuable debe encontrarse registro en el Registro Único de Proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento? ...”.

RESPUESTA: En efecto, la experiencia habilitante como la calificable o ponderable del proponente deben estar inscritas en el Registro Único de Proponentes – RUP, y así se establece en el numeral iv., del numeral 3.3.1. Experiencia mínima del proponente, que señala: “...iv. El contrato o cada uno de los contratos con los que se pretende acreditar la experiencia, deberá estar registrado en el RUP y clasificados hasta el tercer nivel, en cualquiera de los siguientes códigos UNSPSC: ...” y en la Nota 1 del numeral 4.3.1.1. Experiencia adicional del proponente, que reza: “...Nota 1: La experiencia adicional del proponente deberá estar inscrita en el RUP...”.

[Técnica - Jurídica]

Observación No. 2

“...Dada la situación en donde algún proponente desee acreditar la experiencia del proponente por medio de contratos entre particulares, se solicita respetuosamente a la entidad exigir soportes adicionales al certificado de ejecución del proyecto, tales como facturas, soportes de pago u otros documentos donde se pueda evidenciar con claridad la ejecución de este contrato. Esto con el fin de garantizar la transparencia de los procesos licitatorios...”.

RESPUESTA: Revisada su observación la Unidad no estima adecuada y razonable la misma, por las siguientes: a) En el numeral 3.3.1. Experiencia mínima del proponente, del documento Anexo Complementario, se establecen los requisitos mínimos que debe contener la certificación, y a falta de alguno de estos, el proponente podrá anexar el contrato y/o el acta de terminación y/o el acta de liquidación y/u otro documento, de tal forma que la información no contenida en la certificación se complemente con el contenido de dichos documentos; b) A la evaluación y verificación documental de las propuestas, le precede la verificación documental realizada por la Cámara de Comercio en el Registro Único de Proponentes, donde consta la información relacionada con la experiencia, capacidad financiera, entre otras; c) La Unidad, en virtud del principio de transparencia, dispone de facultades y mecanismos que le permiten solicitar las aclaraciones, frente a las dudas e inconsistencias de los documentos aportados con la propuesta; en igual sentido y por tratarse de actuaciones públicas, los interesados o posibles proponentes podrán observar los documentos dentro del término que les otorga la Ley y; d) Finalmente, si bien la exigencia de acreditar documentalmente los factores de evaluación no se contraponen al principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución y 28 de la Ley 80 de 1993, establecer condiciones o requisitos sin un criterio racional pueden llegar a hacer nugatorio el ejercicio de los derechos de los particulares, lo cual de manera clara y precisa lo condena el constituyente.

[Técnica - Jurídica]

Observación No. 3

“...Solicitamos amablemente que para las empresas constituidas en el año 2022 sea válido los indicadores financieros con corte al 31 de diciembre de 2022. Esto con el fin de brindar pluralidad en la participación del presente proceso...”.

RESPUESTA: Frente a su observación, se precisa que la nota del literal a., del numeral 3.2.1. *Capacidad Financiera*, del documento Anexo Complementario establece: “...**Nota.** Si el proponente no tiene la antigüedad suficiente para aportar la información financiera de los último tres (3) años, deberá acreditar su capacidad financiera presentando el Certificado de Inscripción y Clasificación en el Registro Único de Proponentes – **RUP**, vigente y en firme, en el que se certifique la capacidad financiera con las cifras de los Estados Financieros desde su primer cierre fiscal...”; de manera que si su primer año de cierre fiscal es el 2022, podrá acreditar la capacidad financiera y organizacional en el RUP con los mismos. En todo caso, la capacidad financiera y organizacional del proponente se acreditará y verificará con la información que consta en el Registro Único de Proponentes.

[Financiera]

Observación No. 4

“...Entendemos según el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.1.5.2, numeral 2.5. Si la constitución del proponente es inferior a tres (3) años, se podrá acreditar esta experiencia con la sumatoria de experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que esté inscrita en el RUP del proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

Lo anterior, según Colombia Compra Eficiente en el concepto 4201912000007182, busca incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación Solicitamos amablemente a la entidad que cuando un proponente pretenda certificar a su equipo de trabajo, se exija documentos adicionales como contratos entre el proponente y el profesional, y comprobantes de los pagos de seguridad social durante el periodo de ejecución del contrato que se encuentran certificando. Lo anterior se solicita con el fin de garantizar la transparencia del proceso y, por ende, el vínculo contractual entre el proponente y el personal que se está certificando...”.

RESPUESTA: Es correcto su entendimiento, en el sentido que si la constitución del proponente es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes; no sin antes precisar que la misma debe estar inscrita en el RUP. Adicionalmente cuando se trate de proponente plural y esté conformado por una persona jurídica, en conjunto con sus socios, accionistas o constituyentes y se alleguen contratos en los que estos le hayan transferido experiencia a aquella, solo podrán ser acreditados como experiencia por uno de los integrantes, de manera tal que al proponente plural solo se le evaluará esa experiencia por una sola vez, no pudiendo ser común o la misma para ninguno de los integrantes socios que la aportan o transfieren y que hacen parte de la figura asociativa. Finalmente, frente a su solicitud consistente en: “...cuando un proponente pretenda certificar a su equipo de trabajo, se exija documentos adicionales como contratos entre el proponente y el profesional, y comprobantes de los pagos de seguridad social durante el periodo de ejecución del contrato que se encuentran certificando...”, se desestima la misma, como quiera que una de las funciones de la Unidad es el seguimiento a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, teniendo acceso para su verificación, a diferentes fuentes de información.

[Técnica]

Observación No. 5

“...Entendemos que en el evento que la empresa que certifica a su equipo de trabajo haga parte del mismo grupo empresarial del oferente, en este caso, debe igualmente aportar contratos y aportes de

seguridad social. ¿Nuestro entendimiento es correcto? Entendemos que sí, esto en la medida que lo que se busca garantizar es la existencia de la relación contractual...”

RESPUESTA: Se aclara al observante, que dentro del presente proceso de selección cuando el proponente sea el que certifica al personal propuesto, además de la certificación deberá allegar copia del **contrato suscrito por el proponente y el cliente final** o en su defecto **copia de la certificación de dicho contrato**, donde presentó y participó dicho personal; tal y como se señala en la nota 3 del numeral 3.3.2. *Personal mínimo requerido (Formación Académica y Experiencia)* del documento Anexo Complementario. Lo anterior no significa que en dicho contrato o certificación deba estar acreditada la participación del personal, ya que para la entidad es transparente la certificación expedida por el proponente (la cual se entiende expedida bajo la gravedad del juramento) en la que certifica, y a manera de ejemplo, que la persona laboró o prestó sus servicios (para el proponente), dentro de determinado contrato y/o proyecto, siendo este último el que debe acompañar la certificación expedida por el proponente.

Es de anotar, que no se está exigiendo documento que demuestre vínculo laboral (contrato de trabajo a término indefinido, fijo, etc.) o contractual (contrato de prestación de servicios, etc.) entre el proponente y el personal, ni tampoco comprobante alguno de aportes a la seguridad social, como quiera que la Unidad es la responsable del seguimiento a la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, teniendo acceso a diferentes fuentes de información para su verificación. Adicionalmente con la citada nota, la Unidad a través del Comité Evaluador designado para la evaluación de las ofertas, dispone de mecanismos de verificación, cuando se establece: “... *Las certificaciones que acrediten la experiencia del personal propuesto se considerarán expedidas bajo gravedad de juramento; no obstante, **la Unidad podrá verificar la veracidad y autenticidad de las mismas a través de los mecanismos que considere pertinentes** y en caso de inconsistencias de la información o inexactitud manifiesta sobre lo certificado, invalidar o desestimar la misma. Así mismo, podrá solicitar aclaraciones a los documentos que acreditan la experiencia del personal propuesto siempre y cuando con las mismas no se mejore la oferta en sus aspectos ponderables.*” (resaltado fuera de texto).

[Técnica- Jurídica]

Observación No. 6

“...Entendemos que es necesario aportar las certificaciones de experiencia del proponente para cumplir los requisitos habilitantes y puntuables. ¿Es correcto nuestro entendimiento? ...”

RESPUESTA: En efecto y se aclara, que para acreditar los requisitos de experiencia habilitante y adicional (calificable o ponderable) del proponente, se deberá anexar las certificaciones de dichos contratos, dicha exigencia obedece a que la información reportada en el RUP es insuficiente, acorde con lo señalado en el numeral 3.3.1. *Experiencia mínima del proponente* del documento Anexo Complementario, cuando establece: “...*La Unidad en aras de garantizar la selección objetiva dentro del proceso y teniendo en cuenta que la información de la experiencia de los contratos ejecutados y reportados en el RUP, solo se registra hasta el TERCER NIVEL, resulta necesario para verificar la especificidad de la solicitada en este numeral, que el proponente anexe de manera complementaria las certificaciones de los contratos con los cuales pretende acreditar su experiencia y que registra en el RUP...*”; numeral que también es aplicable a la experiencia calificable, por tratarse esta de adicional a la mínima exigida y a que se refiere el numeral 3.3.1.

[Técnica]

Observación No. 7

“...Con respecto a los títulos de Pregrado y Posgrado de cada miembro del equipo solicitamos una aclaración, ¿dichos títulos son taxativos o se aceptan títulos afines según su Núcleo Básico de Conocimiento o su Área de Conocimiento? ...”

RESPUESTA: Sea lo primero aclarar, que dentro del presente proceso solo se exige formación académica para el personal en la modalidad de pregrado. En este sentido, el numeral 3.3.2. *Personal mínimo requerido (Formación Académica y Experiencia)* del documento Anexo Complementario establece las profesiones exigidas seguido de la expresión "... y/o afines"; afinidad que deberá entenderse, en la medida que comparta el Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) y/o Área del Conocimiento, acorde con clasificación del Sistema Nacional de Información de Educación Superior – SNIES- del Ministerio de Educación

[Técnica]

Observación No. 8

"...Entendemos que para acreditar la experiencia habilitante como puntual del oferente, y en los eventos qué haya sido adquirida como unión temporal, ¿el proponente debe acreditar cuáles actividades realizó como integrante de la UT? Esto teniendo en cuenta la división de funciones que se genera en virtud del parágrafo 1, numeral 2 del artículo 7 de la ley 80. ¿Es correcto nuestro entendimiento? ..."

RESPUESTA: No es claro el sentido de su observación; sin embargo, precisamos que la experiencia que se pretenda hacer valer dentro de un contrato ejecutado como integrante de una persona plural (llámese consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura) se tendrá en cuenta, para efectos habilitantes, en la proporción correspondiente a su porcentaje de participación dentro de la figura asociativa, y para efectos calificables se entenderá como contrato adicional, indistintamente de se haya obtenido en consorcio o unión temporal. Lo anterior, como quiera que tratándose de estas últimas los *"...términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, ..."*, responden más a los intereses y conveniencia de quienes la conforman frente al alcance de la responsabilidad ante las eventuales sanciones que se impongan por incumplimiento de los contratos en que son o han sido parte.

[Jurídica]

Observación No. 9

"...Entendemos que los criterios de desempate deben ser acreditados al momento de presentar la oferta y NO son susceptibles de subsanación, ¿Es correcto nuestro entendimiento? ..."

RESPUESTA: En efecto, los soportes que se presenten para acreditar los criterios de desempate no podrán ser subsanados con posteridad a la presentación de la oferta, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1.13.9 *Reglas de Subsanabilidad* del documento Anexo Complementario, así: *"...Todos aquellos requisitos de la oferta que afecten la asignación de puntaje, incluyendo los necesarios para acreditar requisitos de desempate, no son subsanables, por lo que los mismos deben ser aportados por los proponentes desde la presentación de la oferta..."*.

[Técnica - Jurídica]

Observación No. 10

"...Solicitamos amablemente a la entidad que en el caso de que la presentación de la propuesta sea como proponente plural (Consortio o unión temporal), permita que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por alguno de los miembros que integran el proponente plural (consorcio o unión temporal) ..."

RESPUESTA: La Unidad no estima conveniente su observación, en la medida que las figuras asociativas de los consorcios o uniones temporales, se establecieron para aunar esfuerzos entre personas que individualmente consideradas no alcanzan a cumplir con los requisitos exigidos, ya sea por sus condiciones propias o porque teniendo las suficientes condiciones para ofertar pretenden mejorarlas y aumentarlas; lo anterior, no significa que se constituyan para que un integrante obtenga un beneficio o prerrogativa a costa del otro y que no posee. En consecuencia, la Unidad se mantiene en la exigencia

de la Nota 2 del numeral 3.3.1 *Experiencia mínima del proponente*, del Anexo Complementario, que establece: "... En caso de *PROPONENTE* en consorcio o unión temporal o promesa de sociedad futura, para efectos de la verificación de la experiencia señalada en este numeral, se procederá a sumar la experiencia de cada uno de sus integrantes. **En todo caso será requisito indispensable que cada uno de sus integrantes acredite por lo menos experiencia con un (1) contrato...**".

[Técnica - Jurídica]

Observación No. 11

"...Nos permitimos de manera respetuosa realizar las siguientes observaciones

Formación académica adicional del personal mínimo CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA solicitamos amablemente aceptar los cursos en:

Scrum , Itil , Oracle, PMP, PMI, JAVA, Veritas , Togaf

Estas solicitudes se hacen con base a que dicha formación académica guarda una estrecha relación con la formación académica mencionada en los pliegos de condiciones y con la experiencia solicitada para cada perfil, adicionalmente los profesionales que tienen dicha formación cuentan con mayor experiencia e idoneidad para dar cumplimiento al objeto del proyecto..."

RESPUESTA: Es preciso aclarar al observante que el numeral 4.3.1.2. Formación académica adicional del personal mínimo del documento Anexo Complementario, se incluye la certificación en Arquitectura Empresarial Open Group Architecture Framework (TOGAF) para el consultor senior tecnología, la cual, está relacionada con la planificación y el diseño, entre otros, de la arquitectura de tecnología que debe acompañar al proceso que se va a rediseñar u optimizar.

Para el caso de las certificaciones en Scrum, Itil, Oracle, PMP, PMI, JAVA, Veritas, no guardan correspondencia directa con el perfil que debe cumplir el consultor senior tecnología, ya que su participación en el proyecto está orientada a establecer la arquitectura tecnológica que se requiere implementar, la interacción entre los sistemas y su relación con el proceso de negocio.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- La certificación SCRUM está orientada a una metodología ágil para ejecutar o desarrollar proyectos.
- La certificación ITIL está orientada a las mejores prácticas para la gestión de servicios de TI.
- La certificación ORACLE brinda las destrezas para utilizar los productos y las tecnologías más recientes de Oracle.
- La certificación PMP garantiza los conocimientos y experiencia en la gestión de proyectos.
- La certificación PMI está orientada a la dirección de proyectos.
- La certificación JAVA brinda los conocimientos y habilidades de programación en tecnología Java.
- La certificación VERITAS está relacionada con certificaciones de sistemas de gestión

Por lo anterior, se considera que la formación académica adicional en los términos exigida es la adecuada, y en consecuencia no se acoge la observación.

[Técnica]

II. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR DIEGO SARMIENTO EL 21/02/2023 A LAS 6:19:53 PM Y EL 22/02/2023 A LAS 12:25:43 PM

Observación No. 1

"...Mediante la presente nos permitimos de manera respetuosa realizar la siguiente observación:

1. ¿De acuerdo con la experiencia del proponente adicional, si una empresa certifica que dentro de un contrato ejecutó varios proyectos esto se podría tener en cuenta como experiencia adicional para la obtención de los puntos?

RESPUESTA: Tenga en cuenta el observante, que la experiencia habilitante como adicional del proponente, deberá estar registrada y clasificada en el RUP, y en esa medida dicha experiencia será considerada individualmente por registro; de manera que si el registro, para efectos del ejemplo propuesto, corresponde al contrato, no podrán tenerse en cuenta de manera independiente los proyectos que conforman o hicieron parte de este último, como experiencia adicional. En lo anteriores términos damos respuesta a su observación.

[Técnica]

Observación No. 2

“...2. Se solicita a la entidad que para la experiencia adicional se tenga en cuenta el número de proyectos y no solo contratos, ya sea dentro un mismo proceso. Esto con el fin de brindar pluralidad en la participación del presente proceso...”.

RESPUESTA: Tenga en cuenta el observante que la experiencia habilitante como adicional del proponente, deberá estar registrada y clasificada en el RUP, y en esa medida dicha experiencia será considerada individualmente por registro; de manera que, si el registro corresponde al contrato, no podrán tenerse en cuenta de manera independiente los proyectos que conforman o hicieron parte de este último como experiencia adicional. En lo anteriores términos damos respuesta a su observación.

[Técnica]

Observación No. 3

“...1. Para la obtención de los puntos por cada certificado académico del Consultor Senior Tecnología, nos permitimos a la entidad solicitar una ampliación en dichos certificados que se tenga en cuenta certificación en TOGAF, ORACLE, JAVA, SCRUM, ITIL y demás. Ya que, estas certificaciones guardan relación con el área de tecnologías e informática y brindaría pluralidad en la participación del presente proceso...”.

RESPUESTA: Es preciso aclarar al observante que el numeral 4.3.1.2. Formación académica adicional del personal mínimo del documento Anexo Complementario al Pliego de Condiciones, se incluye la certificación en Arquitectura Empresarial Open Group Architecture Framework (TOGAF) para el consultor senior tecnología, la cual, está relacionada con la planificación y el diseño, entre otros, de la arquitectura de tecnología que debe acompañar al proceso que se va a rediseñar u optimizar.

Para el caso de las certificaciones en Scrum, Itil, Oracle, PMP, PMI, JAVA, Veritas, no guardan correspondencia directa con el perfil que debe cumplir el consultor senior tecnología, ya que su participación en el proyecto está orientada a establecer la arquitectura tecnológica que se requiere implementar, la interacción entre los sistemas y su relación con el proceso de negocio.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- La certificación SCRUM está orientada a una metodología ágil para ejecutar o desarrollar proyectos.
- La certificación ITIL está orientada a las mejores prácticas para la gestión de servicios de TI.
- La certificación ORACLE brinda las destrezas para utilizar los productos y las tecnologías más recientes de Oracle.
- La certificación JAVA brinda los conocimientos y habilidades de programación en tecnología Java.

Por lo anterior, se considera que la formación académica adicional en los términos exigida es la adecuada, y en consecuencia no se acoge la observación.

[Técnica]

III. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR PROYECTO ITACA S.A.S., EL 28/02/2023 A LAS 11:17:08 AM

Observación No. 1

“...Respecto al numeral 1.1.1. Alcance del objeto, solicitamos amablemente a la Entidad aclarar los siguientes puntos:

a. ¿Actualmente la Entidad usa algún estándar metodológico de los mencionados en el pliego de condiciones para evaluar el nivel de madurez de sus procesos? Si es así, ¿cuál estándar?

b. ¿La Entidad cuenta con un Plan Estratégico de Tecnología - PETIC o Arquitectura Empresarial vigente?

c. ¿Cuál es el sistema de información que soporta el proceso de cobro de obligaciones adeudadas, y cada uno de los subprocesos que lo integran? ¿Con cuáles sistemas de información externos interactúan estos subprocesos? ...”.

RESPUESTA: Frente a la solicitud de aclaración que refiere el **literal a.**, manifestamos que la Unidad no cuenta con un estándar metodológico para evaluar el nivel de madurez de sus procesos. En relación con la que refiere al **literal b.**, informamos que la Unidad cuenta con el Plan Estratégico de las Tecnologías de la Información, el cual se encuentra en actualización para la vigencia 2023 – 2026 y será entregado al inicio de la ejecución del contrato. Finalmente y frente a la que refiere el **literal c.**, se precisa al observante que dentro del alcance de la consultoría especializada a contratar se establece como primera actividad el levantamiento del estado actual del proceso, acorde con lo señalado en el numeral 1.1.1 Alcance del objeto del documento Anexo Complementario, así: *“...El alcance de la consultoría especializada a contratar, comprende: 1. El levantamiento del estado actual AS-IS detallado del proceso de Cobro de Obligaciones Adeudadas, contemplando las dimensiones: tecnología, organización, procesos y datos...”*; lo que permitirá al contratista, estudiar el proceso actual en todas sus dimensiones, incluyendo la tecnología para conocer cuáles son las aplicaciones y recursos tecnológicos en los que actualmente se soporta el proceso.

No obstante, luego de analizada su observación, la Unidad **estima procedente** incluir en el documento **Anexo 1 Detalle Proceso Cobro de Obligaciones Adeudadas**, las aplicaciones que soportan el proceso de Cobro, las cuales corresponden a desarrollos propios de la Unidad, entre otros, así:

- **Cobros & Coactivo:** Core del negocio donde se registra la trazabilidad del proceso de cobro
- **Validador de Pagos:** Aplicativo que realiza la verificación de los pagos para las obligaciones liquidaciones oficiales de aportes parafiscales
- **BPM:** que contiene los flujos automatizados para decretar medidas cautelares, proferir los mandamientos de pagos y realizar la notificación de los actos administrativos
- **Documentic:** Gestor Documental
- **Maszhone:** aplicativo que tiene configurados tableros de gestión del proceso
- **Confirma – Recaudos:** aplicativo donde se confirma pagos para unos determinados tipos de obligaciones

Frente a sistemas externos: se interactúa con el Ministerio de Salud que provee la información de PILA y a nivel de consulta las páginas del VUR, RUNT, entre otras.

[Técnica]

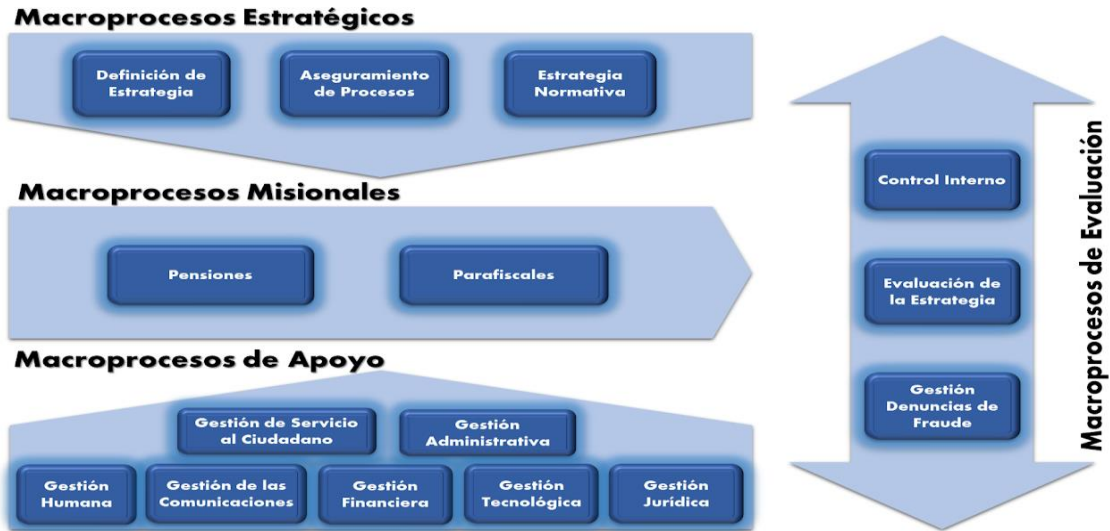
Observación No. 2

“...Solicitamos amablemente a Entidad, incluir dentro del Anexo 1 – Detalle del Proceso Cobro de Obligaciones Adeudadas:

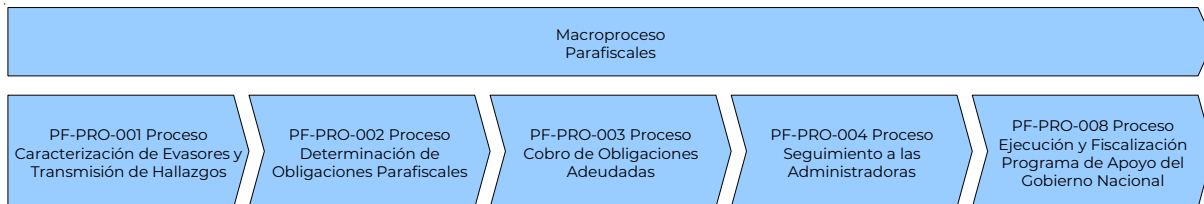
a. La cadena de valor de la Entidad para entender el contexto del proceso.

b. La descripción de la estructura organizacional de la Subdirección de Cobranzas, con al menos el número de cargos tipo del área y el número de personas involucradas en el proceso...”.

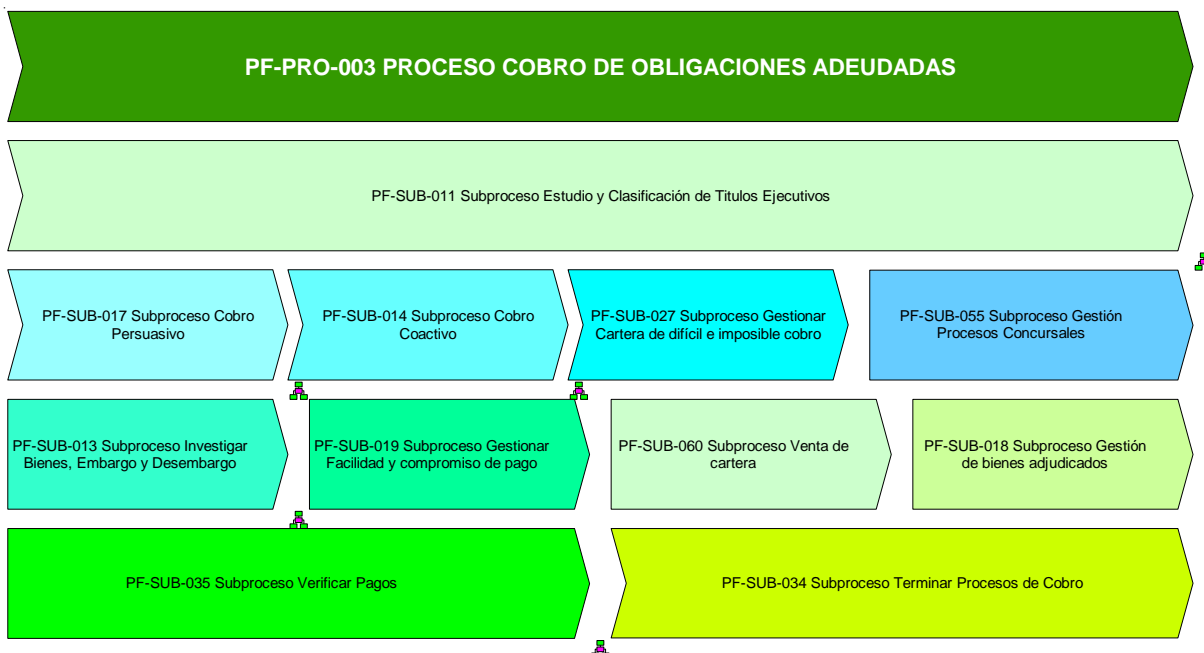
RESPUESTA: Revisada su observación y frente a **literal a.**, la Unidad estima procedente incluir en el documento **Anexo 1 Detalle Proceso Cobro de Obligaciones Adeudadas**, el mapa de procesos a Nivel 1 Macroproceso y a Nivel 2 Proceso – Parafiscales, el cual se detalla a continuación:



Macroproceso Parafiscales



Proceso Cobro de Obligaciones Adeudadas



En relación con el **literal b.**, manifestamos que dentro del alcance de la consultoría especializada a contratar, se establece como primera actividad el levantamiento del estado actual del proceso, acorde con lo señalado en el numeral 1.1.1 Alcance del objeto del documento Anexo Complementario, así “...El alcance de la consultoría especializada a contratar, comprende: 1. El levantamiento del estado actual AS-IS detallado del proceso de Cobro de Obligaciones Adeudadas, contemplando las dimensiones: tecnología, organización, procesos y datos...”, lo que permitirá al contratista estudiar el proceso actual en todas sus dimensiones, incluyendo la organización para conocer cuál es la estructura organizacional, cargos, personas, roles, entre otras variables con los que actualmente se soporta el proceso.

Ahora bien, la actual estructura organizacional de la Subdirección de Cobranzas está conformada por un subdirector, cinco (5) grupos internos de trabajo (cada uno de ellos cuenta con un coordinador) y un outsourcing que apoya el cobro persuasivo. Los Grupos Internos de Trabajo existentes son: Cobro Persuasivo y Depuración de Cartera, Medidas Cautelares, Cobro Coactivo, Verificación de Pagos y Transversales.

En la Subdirección de Cobranzas laboran directamente 100 personas y mediante el outsourcing que apoya el cobro persuasivo 13 personas. Para el año 2023 se tiene planeado ampliar la planta con 35 funcionarios adicionales.

[Técnica]

Observación No. 3

“...En el numeral 4.3.1.2. Formación académica adicional del personal mínimo solicitamos a la Entidad incluir en los criterios del Consultor Senior de Tecnología certificaciones relacionadas con procesos y tecnología como ITIL y SCRUM...”.

RESPUESTA: Revisada la observación, **no se estima** procedente como quiera que las certificaciones en ITIL y Scrum, no guardan correspondencia directa con el perfil que debe cumplir el consultor senior tecnología, ya que su participación en el proyecto está orientada a establecer la arquitectura tecnológica que se requiere implementar, la interacción entre los sistemas y su relación con el proceso de negocio. Lo anterior teniendo en cuenta que:

- La certificación SCRUM está orientada a una metodología ágil para ejecutar o desarrollar proyectos.
- La certificación ITIL está orientada a las mejores prácticas para la gestión de servicios de TI.

[Técnica]

Observación No. 4

“...En el numeral 5.8 Lugar de Ejecución y Domicilio Contractual se menciona que la prestación de los servicios objeto del contrato de consultoría se llevará a cabo en las sedes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional. ¿Cuántas sedes están implicadas en el alcance del proceso? ...”.

RESPUESTA: Si bien la Unidad cuenta con tres (3) sedes en la ciudad de Bogotá (Sede Administrativa, Sede de Atención al Ciudadano y Sede de Gestión Documental) y tres (3) puntos de atención virtual ubicados en las ciudades de Medellín, Cali y Barranquilla; nos permitimos informar que la sede que está implicada directamente en el alcance del proceso, corresponde a la sede administrativa, ubicada en la Calle 26 No. 69 B-45, pisos 2, 6 y 8, en la ciudad de Bogotá. No obstante, resulta necesario aclarar que la ejecución de la consultoría, objeto del presente proceso, no requiere la presencia permanente del equipo consultor en la sede administrativa de la Unidad; lo cual, no es óbice para durante la ejecución del contrato, el futuro contratista de estimarlo necesario o por petición del supervisor, acceda o ingrese a la sede.

[Técnica]

Observación No. 1

“...3.2 REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES DE CONTENIDO FINANCIERO

3.2.1 Capacidad Financiera

Observación N°1: En el documento del proyecto de pliego de condiciones N° CM.001-2023 en la página 27, se establece lo siguiente con respecto a los indicadores financieros, más específico, el de “Razón de cobertura de interés” donde se expresa:

Razón de cobertura de intereses = utilidad operacional / gastos de intereses

Para dar cumplimiento a la razón de cobertura de intereses, el proponente deberá demostrar una cobertura de intereses **igual o mayor a 0,01**

De la manera más atenta, solicitamos se habilite la fórmula definida por Colombia Compra Eficiente para determinar los indicadores financieros para las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESALES)

“(…) De acuerdo al comunicado de junio 5 de 2014 emitido por Colombia Compra eficiente acerca de la forma de verificación de los indicadores de la capacidad financiera y organizacional, del cual imparte los siguientes lineamientos:

Teniendo en cuenta que las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL) no tienen utilidad operacional y que de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, los indicadores de razón de cobertura de intereses, rentabilidad de patrimonio y rentabilidad del activo, se calculan a partir de la utilidad operacional, las dependencias de la Gobernación deberán en los procesos de selección en los que se exija estos indicadores requerirse que para el caso de las ESAL la Entidad verificará esta información de los estados financieros, de donde se extraerá del estado de actividad la línea correspondiente al exceso de ingresos menos egresos antes de provisión para impuestos sobre la renta, lo cual equivale a la utilidad operacional para este tipo de proponentes.

Cuando la ESAL no tenga gastos de intereses deberá allegarse certificación firmada por contador público o revisor fiscal en el que se deje constancia de ello, y en este caso, se procederá a habilitar a la ESAL respecto a estos indicadores. La Gobernación de Antioquia, si lo considera necesario, se reserva la facultad de solicitar información adicional, con el fin de verificar o aclarar los datos reportados en los certificados requeridos. (...)”

Así mismo, Colombia Compra Eficiente en la Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad ha dispuesto lo siguiente:

“Las entidades privadas sin ánimo de lucro no tienen como propósito generar utilidades. Los ingresos de las entidades privadas sin ánimo de lucro están destinados a cumplir su función social. La administración de la entidad privada sin ánimo de lucro debe mostrar eficiencia en el gasto para lo cual el siguiente indicador sobre la eficiencia en la administración de la totalidad de sus proyectos es útil:

$$\frac{\text{Gastos de implementación de los proyectos en el año } x}{\text{Total, gastos de funcionamiento de la ESAL en el año } x}$$

Entre mayor sea este porcentaje, más recursos debe utilizar la entidad privada sin ánimo de lucro para satisfacer las necesidades de la comunidad y menos en su propia administración.”

Adicionalmente consideramos que importante tener en cuenta lo establecido por el Departamento Nacional de Planeación – DNP en el decreto 579 del 31 de mayo de 2021 “Por el cual se sustituyen los párrafos transitorios del artículo 2.2.1.1.5.2., el párrafo transitorio 1 del artículo 2.2.1.1.5.6., así como el párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.6.2. del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, para que los proponentes acrediten el mejor indicador financiero y organizacional de los últimos 3 años, con el fin de contribuir a la reactivación económica”

En dicha norma se establece la opción a los interesados de reportar la información contable y financiera correspondientes a los últimos tres años con la finalidad que esta sea incluida en el registro único de proponentes y al momento de evaluar sus indicadores solo se tenga en cuenta el más favorable de los tres años reportados...”

RESPUESTA: De conformidad con lo estipulado en el Decreto 092 de 2017, por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad siempre que el objeto del proceso de contratación **corresponda directamente** a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, entre otras condiciones. Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del proceso de contratación Concurso de Méritos CM.001-2023¹ adelantado por la UGPP **no corresponde directamente** a programas y actividades de interés público previstos en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, la observación **no procede**. Se debe señalar que el ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017 obedece a la excepcionalidad del tipo de contratación a la que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Política y **no a la naturaleza jurídica del contratista**. Por lo anterior, los índices de capacidad financiera y capacidad organizacional, así como las fórmulas para calcularlos, se mantienen tal y como se encuentran establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

Finalmente conviene aclarar, acorde con lo requerido en el proyecto de pliego de condiciones del proceso que nos ocupa, que en cumplimiento del Decreto 579 de 2021, la UGPP evaluará las ofertas verificando el cumplimiento de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y capacidad organizacional teniendo en cuenta el mejor año fiscal de los últimos tres (3) años certificados en el RUP, es decir, 2019, 2020 y 2021² (por «mejor año fiscal» se interpreta la información relativa al año apreciada en su conjunto, o sea, de manera integral, que permita al proponente cumplir los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional). Sobra señalar, que el requisito habilitante de capacidad financiera permite que se acredite la misma, no solo con las cifras de los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, 2020 y 2021; sino también con las cifras de los estados financieros con corte a **31 de diciembre de 2020, 2021 y 2022**; y así se establece en los repetitivos pie de página o nota al pie del numeral 5.1.2 del estudio previo y numeral 3.2 del documento ANEXO COMPLEMENTARIO AL PLIEGO DE CONDICIONES. En consecuencia y para el efecto remítase a los mismos.

[Financiera]

V. OBSERVACIÓN BOOST BUSINESS CONSULTING, EL 28/02/2023 A LAS 4:37:09 PM

Observación No. 1

“... 4.3.1.2. Formación académica adicional del personal mínimo

CARGO-/PERFIL	CRITERIO	PUNTAJE
CONSULTOR SENIOR- PROCESOS	Se otorgará cinco (5) puntos por cada CERTIFICACIÓN en CBPP (Certified Business Process Professional) ó Certificación en OCEB (Object Management Group Certified Expert in Business Process Management) o Certificación en Lean o Lean Six Sigma ó Certificación Six Sigma; hasta un máximo de diez (10) puntos.	10
CONSULTOR SENIOR- TECNOLOGÍAS	Se otorgará tres (3) puntos por cada CERTIFICACIÓN en Arquitectura Empresarial Open Group Architecture Framework (TOGAF) ó Zachman ó Object Management Group BPM; hasta un máximo de seis (6) puntos.	6
PUNTAJE TOTAL (MAX)		16

PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

De la **selección objetiva**. “Es **objetiva** la **selección** en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

¹ El objeto es “Contratar la consultoría especializada para realizar el rediseño del proceso de cobro de obligaciones adeudadas teniendo en cuenta el contexto de la Entidad y buenas prácticas de negocio en la gestión eficiente de la cartera y el modelo operativo que lo debe acompañar”.

² O, 2020, 2021 y 2022, en todo caso, la evaluación se efectuará con la información financiera más reciente certificada en el RUP, vigente y en firme.

Se dice que es la base de escogencia de los contratistas, determina que se debe entender que para que haya escogencia debe haber **PLURALIDAD DE OFERENTES** toda vez que para poder hacer análisis de favorabilidad es necesario que existan varias propuestas desde las cuales se pueda hacer un estudio de los factores antes descritos y que se elija al final la mejor opción para la entidad.

De igual manera la CORTE CONSTITUCIONAL EN SU SENTENCIA C-713/09:

“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la igualdad de oportunidades, aplicado a la contratación de la administración pública, se plasma en el derecho a la LIBRE CONCURRENCIA u oposición, según el cual, se garantiza la facultad de participar en el trámite concursal a todos los posibles proponentes que tengan la real posibilidad de ofrecer lo que demanda la administración. La libre concurrencia, entraña, la no discriminación para el acceso en la participación dentro del proceso de selección, a la vez que posibilita la competencia y oposición entre los interesados en la contratación.

Consecuencia de este principio es el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato. Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista, además de la posibilidad que tiene el Estado de establecer inhabilidades e incompatibilidades para asegurar la transparencia en el proceso de contratación estatal.”

Así mismo el organismo rector de la contratación estatal en Colombia, Colombia compra Eficiente en sus documentos cuando habla de los PRINCIPIOS CONTRACTUALES, determina con total claridad que las cláusulas que limitan la participación de los proponentes son INEFICACES pues son contrarias a la PLURALIDAD DE OFERENTES.

En consecuencia de lo citado anteriormente, se vislumbra que la selección objetiva debe estar presente desde el comienzo de la etapa precontractual, ya que desde los pliegos de condiciones se deben establecer las reglas que servirán de fundamento para la selección del contratista; tales postulados de ponderación generan que se vea la orientación de dichos principios hacia la necesidad de pluralidad de oferentes, toda vez que para poder hacer análisis de favorabilidad es necesario que existan varias propuestas desde las cuales se pueda hacer un estudio de los factores antes descritos y que se elija al final la mejor opción para la entidad, como se evidencia en el proyecto de pliegos del presente proceso en lo referente al EQUIPO DE TRABAJO, específicamente al **CONSULTOR SENIOR PROCESOS y CONSULTOR SENIOR EN TECNOLOGIA**. se requiere para acceder a los recursos públicos certificaciones emitidas por organismos extranjeros, que si bien en algunos casos pueden realizarse en el país, no deja de ser restrictivo su acceso y vinculación.

Así las cosas, con el fin de promover la PLURALIDAD DE OFERENTES, De manera respetuosa SOLICITO se tengan en cuenta estudios realizados en el país, y se le dé prioridad a los estudios certificados por universidades nacionales en lugar de instituciones internacionales (que niquiera son universitarias) y que no están sometidas ni reglamentadas por el MINISTERIO DE EDUCACION, por lo tanto se amplíen los perfiles de la siguiente forma, para la obtención de puntaje,

CONSULTOR SENIOR PROCESOS
10 puntos si acredita Postgrado en:

Gerencia de procesos y calidad
Innovación
Administración de Empresas
Gestión de proyectos
Auditoría de Sistemas

CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA

6 puntos si acredita Postgrado en:

Dirección de Sistemas
Arquitectura de tecnologías de la información
Arquitectura de Software
Sistemas
Innovación

De esta manera se estaría promoviendo la PLUARIDAD DE OFERENTES, tomando en cuenta que en el mercado laboral colombiano, es más fácil acceder a una institución universitaria que institutos extranjeros; así mismo se está reconociendo y dando mayor importancia a la oferta educativa de instituciones reglamentadas y vigiladas por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el lugar de dar preponderancia a institutos extranjeros que no se someten a ningún tipo de vigilancia y control en el país y que su oferta formativa desconoce las realidades de la Nación....”

RESPUESTA: Sea a lo primero señalar al observante, que una cosa son las condiciones del proponente, denominados “*requisitos habilitantes*” o de verificación, y otra distinta los relativos a la propuesta, denominados “*criterios de calificación o de ponderación*”. Los requisitos habilitantes, son los que miden la aptitud del proponente para participar en un proceso de selección y no tienen otro propósito que exigir unas condiciones mínimas para cumplir con el objeto a contratar; a diferencia de los requisitos de ponderación o calificación, que refieren a aquellos aspectos técnicos y económicos de las propuestas con base en los cuales, luego de ser evaluadas las mismas, se asignará un puntaje a todas éstas y una de ellas será la que resulte “ganadora” dentro del proceso de selección, por ser la más favorable. Dicha favorabilidad puede darse en función de criterios que agreguen valor al desarrollo del proyecto o contrato, y en este sentido la formación académica adicional del personal en los términos exigida se estimó conveniente como factor diferencial y de escogencia, ya que permiten demostrar competencias específicas para los perfiles *Consultor Senior Procesos* y *Consultor Senior Tecnología*, y guardan correspondencia o relación directa con las actividades que en principio corresponderá desplegar cada profesional, facilitando el logro del objeto contractual.

El mecanismo o criterio establecido de calificación en el numeral 4.3.1.2 permite a la Unidad, que los proponentes que aportan las certificaciones exigidas para el personal, eventualmente, -ya que no es el único criterio de calificación-, sean los que se ubiquen en los primeros lugares de elegibilidad, garantizando en mayor medida y con los menores riesgos, objetiva y comparativamente, la adecuada ejecución de las actividades que hacen parte del objeto contractual.

Ahora bien y como quiera que el observante hace referencia al principio de selección objetiva, conviene precisar que este, no apunta a otra finalidad que ha considerar improcedente todas aquellas motivaciones subjetivas, para la escogencia de la oferta más favorable y que se traduce en la existencia de reglas claras, detalladas y concretas en el respectivo pliego de condiciones; lo cual, no es ajeno al presente proceso de selección, por tratarse de un criterio claro y objetivo al tenor del numeral 1º del artículo 2.2.1.2.1.3.2. del Decreto 1082 de 2015 que, por demás, dista de los argumentos del observante, cuando señala que es restrictivo porque no promueve la pluralidad de oferentes.

El criterio en cuestión tampoco atenta contra el principio de libre concurrencia, ya que como bien lo cita el observante refiriendo a sentencia de la Corte Constitucional “*...Sin embargo, la libertad de concurrencia admite excepciones fijadas por el legislador, con sujeción a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, que pueden tener como fundamento la necesidad de asegurar la capacidad legal, la idoneidad moral o las calidades técnicas, profesionales, económicas y financieras del contratista...*”, es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente, pero dentro del marco de razonabilidad y proporcionalidad. Razonabilidad y proporcionalidad, que acorde con el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación*, Colombia Compra Eficiente, predica de los requisitos habilitantes cuando para establecer los mismos, señala: “*...Para determinar si los **requisitos habilitantes** son adecuados y proporcionales, Colombia Compra Eficiente recomienda a la Entidad Estatal hacerse las siguientes preguntas durante la elaboración de los Documentos del Proceso: (...) ¿La experiencia exigida es apropiada considerando el valor y la complejidad del contrato? (...) ¿La capacidad financiera exigida*

para el Proceso de Contratación es acorde con las condiciones financieras del mercado de los bienes y servicios a los que se refiere el Proceso de Contratación? (...) ¿Los **requisitos habilitantes** permiten la participación de la mayoría de los actores del mercado que ofrecen los bienes y servicios a los que se refiere el Proceso de Contratación? (...) ¿Quién cumple con los **requisitos habilitantes** está en posibilidad de cumplir con el objeto del contrato dentro del cronograma y el presupuesto previstos en el Proceso de Contratación? ..." (resaltado fuera de texto). En igual sentido y refiriéndose a los requisitos habilitantes, la CIRCULAR EXTERNA ÚNICA, señala que: "...En todo caso, estos requisitos deberán ser proporcionales al procedimiento de contratación..."

Acorde con lo señalado, dentro del presente proceso de selección: a) La formación académica adicional del personal, refiere a un factor de calificación que permite medir el mérito de una propuesta frente a las necesidades concretas de la administración y marca, junto con otros, el criterio diferencial o de favorabilidad entre uno u otro ofrecimiento; b) El pliego de condiciones establece unas reglas y procedimientos claros y justos, que permiten la mejor escogencia del contratista, con arreglo a las necesidades públicas, el interés general y el ordenamiento jurídico que regula la materia; y c) Incorpora requisitos mínimos habilitantes objetivos y razonables que pueden ser cumplidos en igualdad de condiciones por los potenciales proponentes, y partir del cumplimiento de los mismos, proceder a escoger la oferta más favorable.

Por lo anterior, la Unidad **desestima** su observación.

[Técnica – Jurídica]

Observación No. 2

"...3.3.1. Experiencia mínima del proponente

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, considerando el principio de SELECCION OBJETIVA, y fortalecer la PLURALIDAD DE OFERENTES, así como teniendo en cuenta la definición de experiencia promulgada por la Agencia COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato." Y en consecuencia consideración de las actividades a realizar y la necesidad de la Entidad, de manera respetuosa solicitamos ampliar la experiencia mínima de la proponente contenida en el numeral 3.3.1 a ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION DIGITAL..."

RESPUESTA: Revisada su solicitud **no se estima** conveniente, ya que tal y como se plantea, las "ACTIVIDADES DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL" pueden responder a un sentido muy amplio de experiencia, que en nada se adecue o guarde correspondencia con el tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar, y que, de estimarse, puede poner en riesgo la ejecución del mismo.

En este sentido, el *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación*, expedido por Colombia Compra Eficiente, en relación con la experiencia, señala: "...La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. (...) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar...", y es por las mismas razones que en el literal i., del numeral 3.3.1., se exige que el objeto del(los) contrato(s) se relacione o guarde correspondencia con la *asesoría y/o consultoría para el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos*.

Lo anterior no es óbice, para que el interesado o posible proponente, que considere que el objeto de los contratos que ha desarrollado bajo la modalidad de transformación digital guarda correspondencia con la *asesoría y/o consultoría para el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos*, pueda presentarse dentro del presente proceso de selección.

[Técnica]

VI. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR CRECE S.A.S., EL 28/02/2023 A LAS 4:41:06 PM

Observación No. 1

“...En cuanto a la experiencia adicional del gerente de proyecto como se evidencia en el siguiente cuadro tomado del proyecto de pliegos:

Para el efecto deberá diligenciar el **FORMATO-NO.8**

4.3.1.3. → Experiencia específica adicional del personal mínimo (34 puntos)

Se otorgará un puntaje máximo de TREINTA Y CUATRO (34) PUNTOS, al proponente que acredite mayor EXPERIENCIA ESPECÍFICA ADICIONAL a la mínima exigida en numeral 3.3.2, para el GERENTE DE PROYECTO, CONSULTOR SENIOR PROCESOS y CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA, de acuerdo con el siguiente criterio:

CARGO/PERFIL	CRITERIOS DE EVALUACIÓN	PUNTAJE
GERENTE DE PROYECTO	Se otorgará un puntaje máximo de nueve (9) puntos al proponente que acredite mayor experiencia específica adicional para el GERENTE DE PROYECTO, en número de contratos o proyectos relacionados con el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos.	9

Solicitamos a la entidad tener en cuenta experiencia específica del cargo gerente de proyecto como Coordinador y/o Líder consultor pues muchas veces las certificaciones emitidas no indican el rol sino el contrato de prestación de servicios, de manera que solicitamos a la entidad en vista de que como requisito habilitante si solicita gerente de proyecto se permita valer para la experiencia específica adicional el rol de coordinador y/o consultor líder con el fin de que exista pluralidad de oferentes...”.

RESPUESTA: Revisada su observación y el entendido que refiere a la experiencia específica **adicional** del GERENTE DE PROYECTO, la Unidad estima viable incluir los roles para dicho perfil como “Coordinador y/o Líder consultor”; sin embargo, es preciso aclarar al observante que por tratarse de experiencia adicional a la exigida en el numeral 3.3.2 *Personal mínimo requerido (Formación Académica y Experiencia)* y consecuente con otras observaciones presentadas, será procedente a su vez la modificación del este último, en el sentido de incluir dichos roles para el perfil GERENTE DE PROYECTO, así: “Experiencia profesional específica mínima en la participación de TRES (3) contratos y/o proyectos como Gerente y/o Director de Proyecto y/o Asesor de Proyecto y/o Coordinador de Proyecto y/o Consultor Líder de Proyecto, dentro de los cuales mínimo DOS (2) contratos o proyectos, deben relacionarse con el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos”.

Dichas modificaciones se verán reflejadas en el contenido del Pliego de Condiciones Definitivo y su anexo complementario.

[Técnica]

Observación No. 2

“...Solicitamos a la entidad bajar la puntuación en los certificados que no sean dos para obtener los 10 puntos sino permitir las opciones y otorgar para el consultor senior procesos 5 puntos en total y para el consultor Senior Tecnología 3 puntos en total. Con el fin de que exista una pluralidad de oferentes y no se rija a que únicamente se debe tener cada perfil dos certificados para obtener el máximo puntaje.

4.3.1.2. → Formación académica adicional del personal mínimo (16 puntos)

Se otorgará un puntaje máximo de DIECISEIS (16) PUNTOS, al proponente que acredite formación académica adicional en términos de certificaciones obtenidas, para los perfiles CONSULTOR SENIOR PROCESOS y CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA, de acuerdo con el siguiente criterio:

CARGO-/PERFIL	CRITERIO	PUNTAJE
CONSULTOR SENIOR PROCESOS	Se otorgará cinco (5) puntos por cada CERTIFICACIÓN en CBPP (Certified Business Process Professional) ó Certificación en OCEB (Object Management Group Certified Expert in Business Process Management) o Certificación en Lean o Lean Six Sigma ó Certificación Six Sigma; hasta un máximo de diez (10) puntos.	10
CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA	Se otorgará tres (3) puntos por cada CERTIFICACIÓN en Arquitectura Empresarial Open Group Architecture Framework (TOGAF) ó Zachman ó Object Management Group BPM; hasta un máximo de seis (6) puntos.	6
PUNTAJE TOTAL (MAX)		16

RESPUESTA: La Unidad **desestima** su solicitud, por considerar que una cosa son las condiciones del proponente, denominados “*requisitos habilitantes*” o de verificación, y otra distinta los relativos a la propuesta, denominados “*criterios de calificación o de ponderación*”. Los requisitos habilitantes, son los que miden la aptitud del proponente para participar en un proceso de selección y no tienen otro propósito que exigir unas condiciones mínimas para cumplir con el objeto a contratar; a diferencia de los requisitos de ponderación o calificación, que refieren a aquellos aspectos técnicos y económicos de las propuestas con base en los cuales, luego de ser evaluadas las mismas, se asignará un puntaje a todas éstas y una de ellas será la que resulte “ganadora” dentro del proceso de selección, por ser la más favorable. Dicha favorabilidad puede darse en función de criterios que agreguen valor al desarrollo del proyecto o contrato, y en este sentido la formación académica adicional del personal en los términos exigida se estimó conveniente como factor diferencial y de escogencia, ya que permiten demostrar competencias específicas para los perfiles *Consultor Senior Procesos* y *Consultor Senior Tecnología*, y guardan correspondencia o relación directa con las actividades que en principio corresponderá desplegar cada profesional, facilitando el logro del objeto contractual.

El mecanismo o criterio establecido de calificación en el numeral 4.3.1.2 permite a la Unidad, que los proponentes que aportan las certificaciones exigidas para el personal, eventualmente, -ya que no es el único criterio de calificación-, sean los que se ubiquen en los primeros lugares de elegibilidad, garantizando en mayor medida y con los menores riesgos, objetiva y comparativamente, la adecuada ejecución de las actividades que hacen parte del objeto contractual.

Acorde con lo señalado, dentro del presente proceso de selección, la formación académica adicional del personal refiere a un factor de calificación que permite medir el mérito de una propuesta frente a las **necesidades concretas de la administración** (y en ningún caso a las necesidades de los interesados en general) y marca, junto con otros, el criterio diferencial o de favorabilidad entre uno u otro ofrecimiento

[Técnica]

Observación No. 3

“...En cuanto a la experiencia específica adicional solicitamos a la entidad aclarar, si las certificaciones deben indicar el rol de Gerente de proyecto, ¿Consultor Senior procesos y Consultor Senior Tecnología? Pues las certificaciones no indican el cargo sino la prestación de servicios. Agradecemos a la entidad la aclaración con el fin de no cometer un yerro operativo. Es decir, que las certificaciones no dicen el cargo tal como lo indica el siguiente cuadro.

CARGO-/PERFIL	CRITERIOS-DE-EVALUACIÓN	PUNTAJE
GERENTE-DE-PROYECTOR	Se otorgará un puntaje máximo de nueve (9) puntos al proponente que acredite mayor experiencia específica adicional para el GERENTE DE PROYECTO, en número contratos o proyectos relacionados con el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos.	9
CONSULTOR-SENIOR-PROCESOS	Se otorgará un puntaje máximo de dieciséis (16) puntos al proponente que acredite mayor experiencia específica adicional para el CONSULTOR SENIOR PROCESOS, en número contratos o proyectos relacionados con el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos.	16
CONSULTOR-SENIOR-TECNOLOGÍA	Se otorgará un puntaje máximo de nueve (9) puntos al proponente que acredite mayor experiencia específica adicional para el CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA, en número contratos o proyectos relacionados con automatización de procesos y/o transformación digital y/o implementación de nuevos sistemas de información para procesos de negocio.	9
PUNTAJE-TOTAL-(MAX)		34

RESPUESTA: Agradecemos la pertinencia de la observación y señalamos que, en efecto, las certificaciones que acrediten la experiencia específica adicional del personal, en armonía y correspondencia con la experiencia habilitante del mismo, deberá indicar los roles en que se desempeñaron los profesionales. En consecuencia, la Unidad procederá a modificar lo correspondiente en el Pliego de Condiciones Definitivo y su anexo complementario.

[Técnica]

Observación No. 4

“...En cuanto a la experiencia habilitante del proponente, solicitamos a la entidad aclarar si es válido aportar experiencia en:

Implementación de procesos para la Modernización...”

RESPUESTA: El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, expedido por Colombia Compra Eficiente, en relación con la experiencia, señala: “...La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. (...) La experiencia es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar...”, y es por las mismas razones que en el literal i., del numeral 3.3.1., se exige que el objeto del(los) contrato(s) se relacione o guarde correspondencia con la asesoría y/o consultoría para el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos.

Lo anterior no es óbice, para que el interesado o posible proponente, que considera que la experiencia en implementación de procesos para la modernización guarda correspondencia con la asesoría y/o consultoría para el rediseño de procesos y/u optimización de procesos y/o definición de procesos y/o implementación de modelos operativos, pueda presentarse dentro del presente proceso de selección.

[Técnica]

Observación No. 5

“...En cuanto a la experiencia mínima solicitamos a la entidad eliminar el requisito ii.

i Suscrito(s) con entidades públicas o privadas, dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.

Toda vez, que empresas consultoras con más de 20 años de creadas cuentan con un amplio portafolio de servicios y de experiencia que se ha adquirido a lo largo de los años y al ser en los últimos 10 años los contratos aportados para el presente proceso se perdería la experiencia que a lo largo de los años se ha adquirido, de manera que solicitamos a la entidad sea eliminada esta condición con el fin de que exista pluralidad de oferentes. Así mismo tener en cuenta que la experiencia adicional del proponente también se de aportar y excluye experiencia adquirida en años atrás el cual no pierde vigencia...”

RESPUESTA: Revisada la observación, la Unidad **no acoge** la misma, por considerar que la evolución del modelo de operación de los procesos se ha visto impactado por la rápida evolución tecnológica que se ha dado en los últimos años y por consiguiente la experiencia exigida al proponente debe reflejar el desarrollo de proyectos que considere esta situación; lo cual estima la Unidad posible, mediante la inmediatez de la adquirida por el proponente “...dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección...”.

Adicionalmente, se espera que las firmas consultoras dedicadas al rediseño u optimización de procesos y modelos operativos que participen cuenten con experiencia continua y suficiente, la cual, se estimó adecuada dentro del rango solicitado, atendiendo la cuantía y demás características del objeto a contratar.

[Técnica]

VII. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR IDOM CONSULTING, ENGINEERING, ARCHITECTURE SAU, SUCURSAL COLOMBIA, EL 28/02/2023 A LAS 4:47:16 PM

Observación No. 1

“...Para la experiencia obtenida en el exterior y debido a la dificultad de verificar la autenticidad de la firma de quien expide el certificado, que en muchos casos son funcionarios no vinculados a la entidad, un mecanismo oficial y válido para ratificar la autenticidad del certificado es la presentación del mismo debidamente notariado y/o con la apostilla sobre la firma del notario quien ratifica su autenticidad; en este sentido, entendemos que la apostilla sobre la firma del notario es válida. Agradecemos confirmar que nuestro entendimiento es correcto...”

RESPUESTA: Si, es correcto su entendimiento. No obstante, se precisa que la experiencia obtenida y certificada en el exterior debe tener la naturaleza de documento público y el país que la emitió debe hacer parte de la Convención de La Haya

[Jurídica]

Observación No. 2

“...Entendemos que los documentos de naturaleza pública, expedidos en el extranjero deberán ser entregados debidamente legalizados y/o apostillado una vez haya sido adjudicado el contrato. Lo anterior, debido a que el trámite de apostilla excede los tiempos del presente concurso de méritos...”

RESPUESTA: No es correcto su entendimiento, ya que los documentos de naturaleza pública expedidos en el extranjero, objeto de legalización y/o apostille, deberán cumplir con este requisito al momento de presentación de su propuesta, y en consecuencia **no será procedente** acreditar dicho trámite una vez se adjudique el contrato.

[Jurídica]

Observación No. 3

“...Agradecemos confirmar que se concederá el mismo trato que da a los bienes y servicios colombianos a aquellos bienes y servicios de Estados con los cuales, a pesar de no existir un Acuerdo

Comercial vigente o aplicable para el presente proceso, el Gobierno Nacional ha certificado reciprocidad...”

RESPUESTA: Si, en efecto se concederá el mismo trato que se da a los bienes y servicios colombianos a aquellos bienes y servicios de Estados con los cuales, a pesar de no existir un Acuerdo Comercial vigente o aplicable para el presente proceso, el Gobierno Nacional ha certificado reciprocidad, tal y como se establece en el numeral 2.6 RECIPROCIDAD, del Anexo Complementario, que establece: “...En caso de sociedades civiles o comerciales extranjeras, o de personas naturales extranjeras no residentes en Colombia, se les otorgará tratamiento de bienes y servicios nacionales a aquellos bienes y servicios originarios de los países con los que Colombia ha negociado trato nacional en materia de compras estatales y de aquellos países en los cuales a las ofertas de bienes y servicios colombianos se les conceda el mismo tratamiento otorgado a sus bienes y servicios nacionales...”. (Subrayado fuera de texto); concordante con la referencia que se hace del artículo 2.2.1.2.4.1.3 de Decreto 1082 de 2015, en el numeral 4.3.2 APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL, del citado Anexo.

[Jurídica]

Observación No. 4

“...Muchos perfiles que participan en proyectos y que son contratados por el proponente, no son certificados por el cliente final, pues este no está obligado a certificarlos, ya que la relación contractual es con la empresa y el cliente final, mas no con los perfiles del proyecto. En este sentido, entendemos que para acreditar la experiencia de los profesionales se deben aportar certificaciones expedidas por la empresa que contrató los servicios del profesional y en caso de que el profesional hubiere obtenido su experiencia con la empresa proponente, es válido que dicha empresa pueda certificar su experiencia. En todo caso y con el fin de ratificar la vinculación entre el profesional y el proponente o empresa que le certifica, habitualmente se adjunta el contrato laboral. Por favor confirmar que nuestra apreciación es correcta...”

RESPUESTA: La Nota 3, del numeral 3.3.2 **Personal mínimo requerido (Formación Académica y Experiencia)** del Anexo Complementario, señala: “... Si el proponente es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, deberá presentar copia del contrato o en su defecto copia de certificación del mismo, suscrito por el proponente y el cliente final que soporta dicha experiencia; de manera que el Comité Evaluador, cuente con las herramientas que le permitan verificar claramente la información aportada respecto de la experiencia en ella contenida...”.

Al respecto es preciso aclarar al observante, que cuando la nota anterior refiere al “... contrato o en su defecto copia de certificación del mismo...”, **NO** se está exigiendo copia de contrato laboral alguno entre el proponente y el profesional propuesto, sino a la copia del contrato o la certificación de este último, que haya suscrito el proponente con el cliente final y en donde el (refiriéndonos al proponente) acorde con la certificación expedida, manifiesta participó el profesional propuesto en el cargo, rol y demás condiciones exigidas para cada profesional en el pliego de condiciones. Así mismo, el cuestionado “... contrato o en su defecto copia de certificación del mismo...” tampoco exige que en su contenido el cliente final certifique al equipo de trabajo que participó en el contrato; sin perjuicio de que pueda tenerlo.

En lo anteriores términos damos respuesta a su observación.

[Técnica]

VIII. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ERNST & YOUNG S.A.S., EL 28/02/2023 A LAS 4:58:42PM

Observación No. 1

“...1. Experiencia habilitante y adicional del Proponente y del equipo de trabajo:

En cuanto a la experiencia adicional, les agradecemos confirmar si los contratos que se aporten para tales efectos deben estar registrados en alguno de los códigos UNSPSC exigidos en el numeral 3.3.1 para la experiencia habilitante...”.

RESPUESTA: Entendiendo que su solicitud refiere a la experiencia adicional del proponente de que trata el numeral 4.3.1.1 del Anexo Complementario, aclaramos que la misma por ser adicional a la exigida en el numeral 3.3.1 debe cumplir con los requisitos señalados en este último (incluida la clasificación hasta el tercer nivel en cualquiera de códigos UNSPSC señalados), con excepción del ordinal iii, que establece “...El valor del contrato o la sumatoria del valor de los contratos aportados debe ser igual o superior al **100%** del valor del presupuesto oficial estimado, incluido el IVA, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, **432 SMLMV..**”, ya que el criterio de experiencia adicional del proponente, se formula en términos de número de contratos, siendo indistinta su cuantía.

[Técnica]

Observación No. 2

“...2.1 Convalidación de títulos de posgrados del equipo de trabajo:

Respecto a la formación académica obtenida por los profesionales en el exterior, los pliegos de condiciones establecen la siguiente regla en su numeral 3.3.2:

NOTA 4: El proponente que ofrezca personal domiciliado en Colombia con títulos académicos otorgados en el exterior, deberá acreditar la convalidación u homologación de estos títulos en Colombia ante el Ministerio de Educación Nacional. Este requisito no será exigible cuando se trate de profesionales titulados y domiciliados en el exterior que pretendan ejercer temporalmente la profesión en Colombia.

Con relación a la acreditación de la formación académica en Colombia y en el exterior en la etapa de selección de los Procesos de Contratación, la Agencia de Contratación Estatal, emitió la Circular Externa No 21 de febrero de 2017, documento en el cual fija las directrices en dicha materia y en lo que respecta a la formación académica obtenida en el exterior prevé la siguiente directriz:

El proponente puede acreditar la formación académica en el exterior con (i) copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación; o (ii) la convalidación correspondiente. La Entidad Estatal debe verificar que el nivel de la formación académica es equivalente al nivel exigido en los Documentos del Proceso, para lo cual debe tener en cuenta la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación vigente en el momento de la evaluación2.

Así mismo, en la Circular Compilatoria, respecto a este punto Colombia Compra Eficiente precisó:

La Entidad Estatal debe establecer en los Documentos del Proceso el nivel de educación requerido y señalar los códigos equivalentes en la Clasificación Internacional Normalizada de la Educación en los términos del manual que se puede consultar en el siguiente link <http://unesdoc.unesco.org/images/0022/002207/220782s.pdf>

Así las cosas, es claro que para acreditar dicha formación, el proponente tiene dos opciones: i) presentar la convalidación o ii) allegar copia del diploma expedido por el centro educativo y la descripción del programa correspondiente que permita conocer el nivel de los estudios y su clasificación en la Clasificación Internacional Normalizada de Educación.

Para el caso que aquí nos ocupa, y con fundamento en la directriz emitida por Colombia Compra Eficiente, que ha sido acogida por la mayoría de Entidades Públicas agradecemos incluir en el Pliego Definitivo dicha opción y establecer el nivel y códigos de la CINE en el que se clasifica tanto la formación académica (postgrado) habilitante y adicional del equipo de trabajo...”

RESPUESTA: La Unidad no acoge su observación y en lo que corresponde a la formación académica otorgada en el exterior, el observante deberá estarse a lo señalado o dispuesto en el Pliego de Condiciones Definitivo y su anexo complementario.

[Técnica - Jurídica]

Observación No. 3

“...2.2 Forma de acreditar la experiencia del equipo de trabajo principal:

Respecto a la forma de acreditar la experiencia del equipo de trabajo, el proyecto de pliegos establece en su numeral 3.3.2:

Si el proponente es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, deberá presentar copia del contrato o en su defecto copia de certificación del mismo, suscrito por el proponente y el cliente final que soporta dicha experiencia; de manera que el Comité Evaluador, cuente con las herramientas que le permitan verificar claramente la información aportada respecto de la experiencia en ella contenida.

En cuanto a los requisitos de allegar copia de los contratos laborales solicitamos a la UGPP eliminar tal requisito, toda vez que en atención a que por políticas internas de EY y en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios, la firma (EY) no se encuentra facultada para transferir, transmitir ni circular tal información máxime si la misma se vincula con datos salariales de sus empleados, entre otras contenida en los contratos laborales solicitados, por cuanto éste constituye un dato personal de carácter privado, para el cuál prevalece la aplicación de los principios de seguridad y confidencialidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones por ejemplo Sentencias T-926/13 y T-592/13 que:

“Asimismo, esta Corporación ha establecido unos principios que buscan garantizar los derechos de los titulares de la información:

“(...) (iv) principio de integridad que prohíbe que la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada; (...)”

Para la Corte los principios del habeas data implica deberes constitucionales para las entidades que custodian y administran la información contenida en archivos y bases de datos. Así, dichas entidades deben observar una obligación general de seguridad y diligencia en la administración y conservación de los datos personales y una obligación específica de corregir e indemnizar los perjuicios causados por el mal manejo de la información.”

Ahora bien, respecto a la alternativa de presentar la certificación suscrita por el proponente y el Cliente, también les pedimos eliminar dicho requisito en la medida en que no es usual que el Cliente final emita este tipo de certificaciones respecto al equipo de trabajo del contratista, máxime si entre éstos no existe vínculo alguno. En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior y que las certificaciones presentadas por los proponentes se amparan bajo el principio de buena fe, solicitamos a la UGPP, con el objetivo de no limitar la acreditación de experiencias profesionales efectivamente realizadas que son idóneas para la presente invitación:

- Si el profesional es empleado del proponente: eliminar el requisito y en su lugar solicitar la certificación de experiencia y certificación de ser empleado del proponente.*
- Si el profesional es contratista del proponente: solicitar la certificación de experiencia y de haberla adquirido como contratista del proponente...”*

RESPUESTA: La Nota 3, del numeral 3.3.2 **Personal mínimo requerido (Formación Académica y Experiencia)** del Anexo Complementario, señala: “... Si el proponente es el mismo que certifica la experiencia del profesional propuesto, además de esta certificación, deberá presentar copia del contrato o en su defecto copia de certificación del mismo, suscrito por el proponente y el cliente final que soporta dicha experiencia; de manera que el Comité Evaluador, cuente con las herramientas que le permitan verificar claramente la información aportada respecto de la experiencia en ella contenida...”.

Al respecto es preciso aclarar al observante, que cuando la nota anterior refiere al "... contrato o en su defecto copia de certificación del mismo...", **NO** se está exigiendo copia de contrato laboral alguno entre el proponente y el profesional propuesto, sino a la copia del contrato o la certificación de este último, que haya suscrito el proponente con el cliente final y en donde el (refiriéndonos al proponente) acorde con la certificación expedida, manifiesta participó el profesional propuesto, en el cargo, rol y demás condiciones exigidas para cada profesional en el pliego de condiciones. Así mismo, el cuestionado "... contrato o en su defecto copia de certificación del mismo..." tampoco exige que en su contenido el cliente final certifique al equipo de trabajo que participó en el contrato; sin perjuicio de que pueda tenerlo.

En lo anteriores términos damos respuesta a su observación.

[Técnica]

Observación No. 4

"...2.3 Formación académica del equipo mínimo habilitante:

Para la formación académica de los tres perfiles se indica que los títulos acreditados pueden ser "afines". Entendemos que se validará haciendo referencia a cualquier pregrado que comparta Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) y/o Área del Conocimiento de acuerdo a la clasificación del Sistema Nacional de Información de Educación Superior –SNIES- del Ministerio de Educación, con las profesiones exigidas para este mismo perfil. Por favor confirmar si nuestro entendimiento es correcto..."

RESPUESTA: Efectivamente, la validación de los títulos académicos y sus afines se realizará revisando los Núcleos Básicos del Conocimiento (NBC) y/o las Áreas de Conocimiento de acuerdo con las clasificaciones del Sistema Nacional de Información de Educación Superior (SNIES) del Ministerio de Educación Nacional.

[Técnica]

Observación No. 5

"...3.1 Cláusula quinta: Una vez revisada la tabla que se incorpora en dicha cláusula para cada uno de los productos de la consultoría encontramos que algunos de los productos deben ser aprobados por áreas diferentes a la supervisión, como es el caso de la Subdirección de cobranzas, circunstancia que puede aumentar el riesgo contractual en la ejecución del contrato en la medida en que para proceder con el pago de los productos se requiere un acuerdo de diferentes instancias a la de la supervisión. Por lo anterior, en virtud de la seguridad jurídica del Contratista, solicitamos i) precisar el plazo que tendrán cada una de estas instancias para la aprobación de los productos y ii) detallar el procedimiento que se surtirá en el evento en que exista alguna diferencia en la aprobación de los productos entre dichas áreas y iii) aclarar que en el evento en que una vez transcurrido el plazo para revisión y aprobación de los productos sin tener comentarios de cualquier de estas instancias, se entenderán como aprobados por parte de la Entidad..."

RESPUESTA: La Unidad procede a precisar, en orden a su observación, lo siguiente: **i)** El plazo para aprobar los productos entregados por el contratista será entre 3 y 5 días hábiles, dependiendo de la complejidad del producto recibido. Este plazo se empezará a contar a partir del siguiente día hábil siguiente a la entrega; **ii)** Los productos generados en el marco del desarrollo del proyecto serán entregados al Gerente del Proyecto de la UGPP y a los supervisores designados; en caso de que existan diferencias a nivel interno con las áreas involucradas en el proyecto, el Gerente de proyecto de la UGPP se encargará de dirimir las diferencias y presentar una respuesta unificada al Contratista sobre el producto recibido.

[Técnica]

Observación No. 6

“...3.2 Cláusula sexta: El cumplimiento del objeto contractual implica la planeación y ejecución los trabajos y actividades tanto de los contratistas como de los contratantes, de manera que con la celebración de un negocio jurídico nacen deberes y derechos para las partes, las cuales deben estar íntimamente relacionadas con su objeto contractual, de ahí que su determinación en el contrato debe ser clara, precisa y concreta y no admitir disposiciones indeterminadas e indefinidas que afecten el desarrollo de este, ya que una obligación imprecisa o indeterminada puede generar para el contratista gastos adicionales a los inicialmente pactados y planeados, lo que evidentemente genera un desequilibrio económico y, para el contratante, el riesgo de un posible incumplimiento, o por lo menos un cumplimiento no acorde con lo esperado.

En el caso que nos ocupa, en la redacción de una de las obligaciones generales a cargo del contratista se emplean términos y expresiones imprecisas, indefinidas e indeterminadas;

“18. Las demás generales que por la naturaleza del contrato le sean asignadas por el supervisor y tengan relación con el objeto de este.”

Con lo cual se configura una posible inseguridad jurídica debido a que el proponente seleccionado no podrá establecer cuál es el alcance del negocio jurídico a ejecutar ni hacer una planeación adecuada de sus gastos, del personal requerido, de la infraestructura o de cualquier otra erogación que tenga que asumir para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como tampoco tendrá certeza de los documentos que debe aportar para acreditar el cumplimiento sus deberes propios del contrato.

De ahí, que sea necesario determinar y precisar el alcance esperado de las obligaciones contractuales en las que se emplean los términos ya referidos, así como la supresión cualquier alcance ilimitado de las mismas, los cuales han sido establecidos tanto en el pliego de condiciones como en la minuta del contrato, esto con el fin de garantizar una selección objetiva del oferente y una idónea ejecución del objeto contractual convenido. Así las cosas, respetuosamente solicitamos a la UGPP detallar cuáles serán las demás obligaciones que estarán a cargo del contratista, que podrán ser asignadas por la supervisión del contrato y que se relacionen con el objeto de los servicios...”

RESPUESTA: La Unidad estima pertinente la observación y en consecuencia procederá a eliminar el numeral 18, de la cláusula sexta del Anexo de Condiciones Especiales del Contrato, que en su texto señala: *“...18. Las demás generales que por la naturaleza del contrato le sean asignadas por el supervisor y tengan relación con el objeto de este...”*

[Técnica]

Observación No. 7

“...3.3 Cláusula vigésima : Teniendo en cuenta que se trata de un contrato de consultoría, solicitamos eliminar cualquier referencia a las cláusulas excepcionales. Si se analiza bien, el artículo 14 de la ley 80 no incluye al contrato de consultoría como uno de aquellos en los que se deba incluir, pueda pactar o esté prohibido incorporar cualquiera de las cláusulas excepcionales o exorbitantes que si se permiten para otro tipo de contratos. El referido artículo indica:

“: 2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión. Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios. En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente. PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales

de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.”

Frente a lo anterior, la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado, así como su sección tercera, han reiterado en la improcedencia de incluir y hacer efectivas las cláusulas exorbitantes o excepcionales en contratos diferentes a los que el legislador ha señalado, pues, de lo contrario, se estaría infringiendo el principio de legalidad que informa y regla la actividad de la administración toda vez que se requiere habilitación legal para ejercer tal potestad y que, como se observa de la lectura del artículo 14 citado, no existe. Al respecto, en sentencia de fecha 13 de Febrero de 2013, con número de radicación 76001-23-31-000-1999-02622-01(24996) indicó:

“(…) se tiene que en los contratos de Consultoría no resulta legalmente válida la inclusión de cláusulas excepcionales, puesto que –bueno es reiterarlo– el numeral 2º del artículo 14 de la citada Ley 80 determina con total precisión y claridad cuáles con los únicos eventos en los que la inclusión de tales cláusulas resulta forzosa u obligatoria (i.- Contratos que tengan por objeto el desarrollo de una actividad que constituya monopolio estatal; ii.- Contratos que tengan por objeto la prestación de un servicio público; iii.- Contratos de obra y iv.- Contratos que tengan por objeto la concesión o explotación de bienes del Estado), así como precisó también cuáles son los únicos contratos en que se autoriza la inclusión de cláusulas excepcionales de manera facultativa (suministro y prestación de servicios), sin que los contratos de Consultoría correspondan a alguna de tales categorías, de lo cual se desprende sin la menor hesitación que en ese específico tipo de contratos no está prevista u ordenada la inclusión forzosa y tampoco se autoriza la inclusión facultativa de las mencionadas cláusulas excepcionales.”

Aunado a lo anterior, sobre la posibilidad de pactar cláusulas exorbitantes en los contratos que no se encuentran mencionados en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, expresó la Sección Tercera del Consejo de Estado: “En este contexto, y por exclusión, surge un cuarto grupo, constituido por todos aquellos negocios jurídicos que no pertenecen a ninguno de los grupos anteriores. Tal es el caso del contrato de consultoría, de comodato, de leasing, etc., los cuales no están incluidos en ninguno de los tres grupos a que alude expresamente la ley, de manera que, frente a ellos, es menester precisar el régimen a que deben sujetarse desde el punto de vista de las cláusulas excepcionales. Esta situación genera, necesariamente, el siguiente interrogante: ¿es posible pactar las cláusulas exorbitantes en los contratos que pertenecen a este cuarto grupo? Para la Sala la respuesta debe ser negativa, por las siguientes razones: De un lado, porque, como se ha visto, este tipo de poderes requiere, cuando menos, autorización legal para su inclusión y posterior utilización, debido a la naturaleza que tienen estas prerrogativas -por su carácter extraordinario e inusual, en relación con el derecho común-, y, de otro, porque el legislador es el único que puede disponer competencias para la expedición de actos administrativos en desarrollo de los contratos estatales, actos que, como es sabido, constituyen el mecanismo de ejercicio de las exorbitancias contractuales. De este modo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada no es posible constituir este tipo de poderes, en contratos en los que la ley no ha impartido autorización expresa, o excluirlos en los que el legislador los ha previsto como obligatorios...”

RESPUESTA: La Unidad encuentra oportuna y acertada su observación. En consecuencia, eliminará o modificará las cláusulas del Anexo de Condiciones Especiales del Contrato, en cuyo texto se haga referencia a las cláusulas excepcionales o exorbitantes.

[Jurídica]

Observación No. 8

“...4. Con relación a la matriz de riesgo, especialmente, el riesgo No. 10 “Que el nuevo modelo operativo propuesto y/o las oportunidades de mejora a implementar para lograr la transformación del proceso de Cobro de Obligaciones Adeudadas no logre los resultados esperados” solicitamos la asignación sea al menos compartida en tanto se está solicitando de esta consultoría una obligación de resultado, sin embargo, no obstante que el modelo que pueda proponer el consultor sea el más apropiado, su

implementación y por lo tanto sus resultados no están directamente en el control del consultor, sino por el contrario dependerá de la entidad misma. Así las cosas, el riesgo debe ser asignado al contratante o al menos compartido...”.

RESPUESTA: La Unidad encuentra acertados los argumentos presentados por el observante y en consecuencia procederá a modificar el riesgo descrito en el numeral 10 del Anexo No. 2 *Matriz de Riesgo*, en cuanto a su contenido, alcance, distribución y/o asignación; modificación que se incorporará en el citado anexo con la publicación del pliego de condiciones definitivo.

[Técnico]

IX. OBSERVACIÓN PRESENTADA POR JORGE L., EL 28/02/2023 A LAS 5:01:35 PM

Observación No. 1

*“...Solicitamos que para la formación académica adicional para el **Consultor Senior Procesos** se acepte las siguientes certificaciones: PMP, PMI, PRINCE2 y/o similares. Esta solicitud se hace con base a que se evidencia una cuantía significativa de profesionales que tienen la formación académica que se está solicitando y que cuentan con la experiencia idónea para desempeñar las funciones de cada cargo. Adicionalmente, dicha formación académica guarda una estrecha relación con la ya requerida en los pliegos de condiciones y con la experiencia solicitada para el perfil...”.*

RESPUESTA: Es preciso aclarar al observante que la formación académica adicional solicitada en el numeral 4.3.1.2 del documento Anexo Complementario al Pliego de Condiciones, para el Consultor Senior Procesos, guardan correspondencia directa con las actividades que debe cumplir el perfil, ya que apunta o se relaciona con lograr la excelencia operacional aplicando las tendencias y mejores prácticas en la gestión de procesos para optimizarlos.

Para el caso particular de las certificaciones en PMP, PMI, PRINCE2, considera la Unidad que estas no aportan conocimientos específicos adicionales, en términos de calidad o valor agregado, para el perfil Consultor Senior Procesos, teniendo en cuenta que:

- La certificación PMP garantiza los conocimientos y experiencia en la gestión de proyectos.
- La certificación PMI está orientada a la dirección de proyectos.
- La certificación PRINCE2 está orientada a las buenas prácticas para la gestión de proyectos.

Por lo anterior, la Unidad considera que la formación académica adicional es suficiente y **desestima** la observación presentada.

[Técnica]

Observación No. 2

*“...Entendemos que, para obtener el mayor puntaje, el **Consultor Senior Tecnología** podrá poseer 2 certificaciones de niveles diferentes en **Six Sigma** ¿es correcto nuestro entendimiento? ...”*

RESPUESTA: Sea lo primero precisar al observante, que según lo establecido en el numeral 4.3.1.2. Formación académica adicional del personal mínimo del documento Anexo Complementario al Pliego de Condiciones, se incluye la certificación Lean Six Sigma ó Certificación Six Sigma para el Consultor Senior Procesos y no para el Consultor Senior Tecnología.

Aclarado lo anterior y en el entendido que la certificación Six Sigma otorga puntaje adicional al Consultor Senior Procesos, es preciso señalar que en caso de poseer dos (2) certificaciones de niveles diferentes en Six Sigma, se otorgará puntaje únicamente por el tipo de certificación de nivel mayor.

[Técnica]

Observación No. 3

“...Para dar cumplimiento a la Formación académica adicional del **Consultor Senior Tecnología** y obtener el mayor puntaje, entendemos que el profesional propuesto podrá poseer 2 diferentes certificaciones en TOGAF, por ejemplo, una certificación en TOGAF 9.1 y otra certificación en TOGAF 9.2, ¿es correcto nuestro entendimiento? ...”

RESPUESTA: No es correcto su entendimiento, ya que en el supuesto que se aporte dos (2) certificaciones de versiones diferentes en Arquitectura Empresarial Open Group Architecture Framework (TOGAF), solo se otorgará puntaje adicional al Consultor Senior Tecnología, únicamente por la versión última o más reciente presentada, que para el caso particular sería a la certificación TOGAF 9.2.

[Técnica]

Observación No. 4

“...Adicionalmente solicitamos muy amablemente se acepte la formación académica adicional para el **Consultor Senior Tecnología** en: SCRUM, ITIL, IT4IT u ORACLE. Esta solicitud se hace con base a que se evidencia una cuantía significativa de profesionales que tienen la formación académica que se está solicitando y que cuentan con la experiencia idónea para desempeñar las funciones de cada cargo. Adicionalmente, dicha formación académica guarda una estrecha relación con la ya requerida en los pliegos de condiciones y con la experiencia solicitada para el perfil...”

RESPUESTA Es preciso aclarar al observante que el numeral 4.3.1.2. *Formación académica adicional del personal mínimo* del documento Anexo Complementario, se incluyeron las certificaciones que por el objeto contractual están relacionadas con la planificación y el diseño, entre otros, de la arquitectura de tecnología que debe acompañar al proceso que se va a rediseñar u optimizar.

Para el caso de las certificaciones en Scrum, ITIL y Oracle, considera la Unidad que estas no guardan correspondencia directa con el perfil que debe cumplir el consultor senior tecnología, teniendo en cuenta que:

- La certificación SCRUM está orientada a una metodología ágil para ejecutar o desarrollar proyectos.
- La certificación ITIL está orientada a las mejores prácticas para la gestión de servicios de TI.
- La certificación ORACLE brinda las destrezas para utilizar los productos y las tecnologías más recientes de Oracle.

Ahora bien y como quiera que la certificación IT4IT se orienta a un estándar que busca el posicionamiento de la tecnología como un generador de valor dentro de la organización permitiendo la integración de TI con el negocio, la Unidad **estima procedente** incluirla en el numeral 4.3.1.2., para el perfil CONSULTOR SENIOR TECNOLOGÍA. Dicha modificación se verá reflejada en el Pliego de Condiciones Definitivo y su anexo complementario.

[Técnica]

Dado en Bogotá D.C., el ocho (8) de marzo de 2023.

Proyectó Técnicamente:

Carlos Andrés Gutiérrez Basto - Profesional Especializado / DSMP
Heriette Emmy Garzón Rodríguez - Profesional Especializado / DSMP

Proyectó Financieramente

Juan Carlos Borja Conde - Profesional Especializado / Subdirección Financiera

Proyectó Jurídicamente:

María Julieta Mannios Padilla – Profesional Especializado / Subdirección Administrativa

Aprobó:

Darleny Consuelo Fajardo Cuadrado – Directora de Seguimiento y Mejoramiento de Procesos